



AUTO 643 DE 2020 **(14 de octubre)**

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Mediante queja ambiental recepcionada en nuestro sistema con fecha de 06 de agosto de 2020, ENT-5052, se puso en conocimiento de esta entidad la situación que se viene presentando en el sector Piyaya, finca Bojote, teniendo en cuenta que se está realizando explotación de material de arrastre, presuntamente, sin autorización legal para ello.

Así mismo, mediante oficio fechado de 06 de agosto de 2020, ENT-5048, se pone en conocimiento de esta Corporación la misma situación.

Por medio de Auto de trámite No. 460 de 06 de agosto de 2020, el Grupo de Licenciamiento avocó conocimiento de dicha solicitud y corrió traslado al Grupo de evaluación ambiental para los fines pertinentes.

En atención a lo anterior, se procedió a realizar visita de campo el día 19 de agosto de 2020, expidiéndose informe técnico INT-1697 de 14 de septiembre de 2020, el cual se establece como insumo y soporte del presente acto administrativo, por tanto, se transcribe literalmente:

(...)

1. ANTECEDENTES

Mediante Resoluciones 01143 y 01144 de fecha 14 de agosto de 2020, se ordenó realizar visita de inspección de campo en zona rural del Distrito de Riohacha, (Corregimiento de Matitas sector Piyaya) con el objeto de atender quejas relacionadas con Extracción de Material pétreo y de arrastre, según oficio con radicados de ENT- 5048 de 06 de agosto de 2020.

En atención a lo anterior, el día 19 de agosto de 2020, se realiza visita de campo en el sector de Piyaya jurisdicción del Corregimiento de Matitas, Distrito de Riohacha para efectos de atender la queja con radicado ENT-5048 de 06 de agosto de 2020, correspondiente al No. 442036000-1200-20-351, dirigida a CORPOGUAJIRA, donde se solicita una visita al sector de Piyaya, finca Bojote, en donde según el quejoso, están realizando explotación de material pétreo y de arrastre sin Licencia Ambiental, señalando al señor EDGARDO MEJÍA como responsable de la explotación; adicionalmente el quejoso informa, que están contaminando el arroyo Mandinga por el paso a diario de Volquetas.

2. DESARROLLO DE LA VISITA TÉCNICA

El día 19 de agosto de 2020, se realiza visita de campo de conformidad a la queja con radicado de ENT- 5048 de 06 de agosto de 2020 e indicada con el No. 442036000-1200-20-351; inicialmente llegamos a la finca La Zapata propiedad del señor FÉLIX RODRÍGUEZ MEJÍA, ubicada en la coordenada geográfica Datum Magna Sirgas 11°14'48.5"N 73° 00'28.5"O, en el sitio se hizo contacto con quejoso a quien se le informó sobre el objeto de la presencia de los funcionarios de CORPOGUAJIRA, encargados de atender su queja colocada ante la Procuraduría 12 Judicial II Agraria y Ambiental de La Guajira; lo anterior con la finalidad de conocer más detalles y la ubicación exacta de los sitios de extracción indicados en su queja, una vez nos explicó cómo llegar al sitio de la queja, nos desplazamos al sector de Piyaya indicado por el quejoso en donde logramos observar lo siguiente:

a). *La vereda que conduce al sector de Piyaya se inicia desde el poblado de Matitas y pasando el arroyo Mandinga unos 100 metros en la margen izquierda de la vereda, se evidencio residuo de material vegetal depositado en un área de unos 2000 m² aproximadamente, el cual por las condiciones de acopiamiento o acumulación se evidencia que proviene de otro sitio, según lo observado este residuo de material vegetal fue recogido con maquinaria y transportado en volquetas a este sitio, gran cantidad de este residuo vegetal corresponde a desperdicio de aprovechamientos forestales ilegales, los cuales fueron arrastrados por crecidas del Río Tapia y acumulados en el sitio denunciado por el quejoso como área de extracción de material pétreo y de arrastre.*

2.1. Registro fotográfico.

2.2.

Evidencia fotográfica de residuos de material vegetal acumulado en el área indicada anteriormente



Foto 1. Residuo de material vegetal



Foto 2. Residuo material vegetal

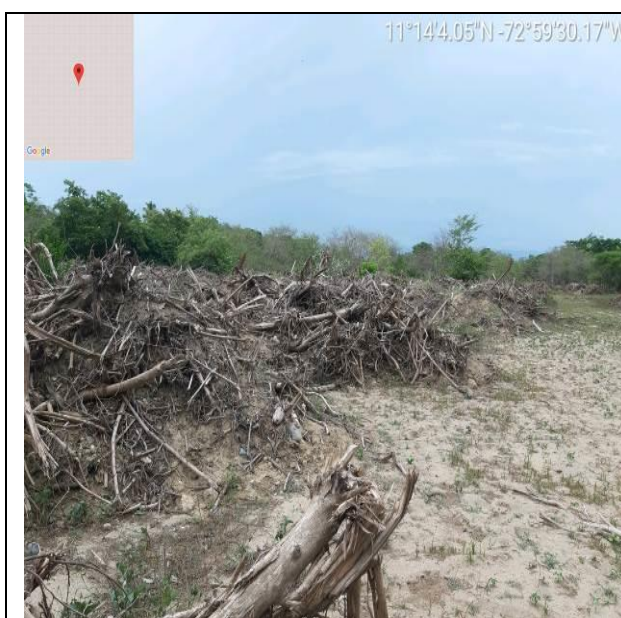


Foto 3. Residuo material vegetal

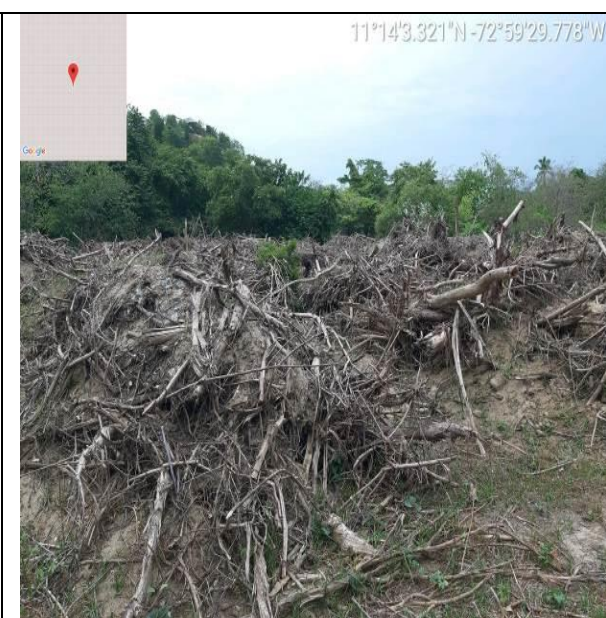


Foto 4. Residuo material vegetal

Tabla 1.

Coordenadas del sitio acumulación de residuos vegetales.

ID GPS	COORDENADAS GEOGRAFICAS DATUM MAGNAS SIRGAS		FECHA	SITIO
07	11°14'04.8"N	72°59'30.4"O	19/08/2020	Acumulación de residuos de Material Vegetal en área de la margen izquierda de la vereda Piyaya
08	11°14'04.3"N	72°59'31.1"O	19/08/2020	
09	11°14'02.6"N	72°59'29.9"O	19/08/2020	
10	11°14'01.1"N	72°59'29.1"O	19/08/2020	
11	11°14'03.6"N	72°59'27.3"O	19/08/2020	

Ubicación de sitios verificados en campo



Imagen 1. Imagen tomada utilizando Google Earth – para ilustrar el sitio de acopio de residuo vegetal verificado en campo

b). Continuando el recorrido por la vereda Piyaya, se llegó al sitio de extracción objeto de la queja, es decir, al predio “El Bojote”, donde fuimos abordados por vigilantes y el ingeniero minero a cargo, funcionarios del proyecto de extracción de material de arrastre a quienes nos le identificamos como funcionarios de CORPOGUAJIRA, indicándole que estábamos atendiendo una queja reportada a la Procuraduría 12 Judicial II Agraria y Ambiental de La Guajira y que nuestro propósito era tomar unas coordenadas del sitio de extracción para verificar a que polígono minero correspondía dicha área de extracción; una vez explicado nos pasaron por teléfono al señor EDGARDO MEJÍA, a quien también se le explico el objeto de la visita y el propósito de tomar unas coordenadas del área, este señor ordenó que le pasaran al ingeniero de la obra a quien le dio unas directrices por teléfono, dado que este ingeniero me pidió copia de la queja y nuestra respuesta fue que la solicitara a CORPOGUAJIRA, al escuchar nuestra respuesta manifestó que no nos podía permitir entrar por que deberíamos haberles informado con anticipación y por escrito, además dijo que nosotros para poder entrar debíamos mostrarle el carnet de seguro riesgo cinco (5).

En vista de lo anterior le explicamos que teníamos el carnet de riesgo profesional de positiva y este ingeniero volvió a insistir que debería ser riesgo cinco (5) razón por la que le respondimos que informaríamos a CORPOGUAJIRA, sobre su requerimiento para que esta tomara las directrices a seguir.

2.2. Registro fotográfico.

Evidencias del sitio de extracción objeto de la queja



Foto 5. Valla en el área de extracción



Foto 6. Valla informativa



Foto 7. Área de extracción sitio de la queja



Foto 8. Material acumulado a orilla de la vía

3. OBSERVACION.

Es importante informar que tanto al quejoso como al ingeniero que nos atendió en el sitio de extracción objeto de la queja, radicada en CORPOGUAJIRA con ENT- 5048 de 06 de agosto de 2020 e indicada por la Procuraduría 12 Judicial II Agraria y Ambiental de La Guajira, con el No. 442036000-1200-20-351, se les explicó y mostro brevemente en magnético a través del celular, el mencionado documento de la queja.

4. CONCEPTO TECNICO.

Finalizada la visita de campo y verificada la información reportada con oficio ENT- 5048 de 06 de agosto de 2020 e indicada por la Procuraduría 12 Judicial II Agraria y Ambiental de La Guajira, con el No. 442036000-1200-20-351, informamos que:

- La queja suministrada fue verificada durante la visita de campo, de la cual tuvo conocimiento tanto el quejoso como el infractor indicado en la queja (Edgardo Mejía).
- Durante la visita de campo no se logró determinar el área exacta de extracción, dado que los operadores (Vigilantes e Ingeniero residente), negaron el acceso al sitio.
- Con las evidencias registradas en campo, se obtuvo información suficiente para ubicar los sitios objeto de la queja en los polígonos mineros concedidos por el Servicio Geológico Colombiano.

Revisada y comprobada la información anterior se concluye lo siguiente:

- El sitio donde se evidenció disposición de residuos vegetales producto de la limpieza o adecuación del sitio de extracción, hace parte de un área con título minero IDC-11021X propiedad de la empresa La Macuira Inversiones y Construcciones S.A.; dicha área no cuenta con la autorización otorgada por CORPOGUAJIRA, por lo tanto cualquier actividad minera que se esté desarrollando en este sitio, estaría incumpliendo con lo pactado en el Numeral 23 del Artículo Tercero de la Resolución 3034 del 22 de diciembre de 2010.
- Con relación al sitio de extracción indicado con la coordenada 11°13'54.8"N y 72°59'28.9"O (E-112), informamos que el área también hace parte del título minero IDC-11021X propiedad de la empresa La Macuira Inversiones y Construcciones S.A., quien solicito a CORPOGUAJIRA, aprobación de área con radicado ENT-10068 de 2019, de la que se tiene información que no le han dado el respectivo pronunciamiento, por lo que se considera que al no contar con el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental, no le da el derecho de realizar la extracción.

5. RECOMENDACIONES:

Basado en lo anterior se considera ambientalmente necesario que a través del Grupo de Licenciamiento se verifique si la empresa La Macuira Inversiones y Construcciones S.A., dentro de la solicitud enunciada cumplió con los requisitos exigidos para esta solicitud o si le solicitaron información complementaria es decir, determinar cuál ha sido la razón para no haberse pronunciado sobre la respectiva solicitud; además deberá procederse con la imposición de la medida preventiva en contra de la empresa La Macuira Inversiones y Construcciones S.A., iniciando con la suspensión o cierre inmediato de la explotación.

(...)

De acuerdo con el informe transcrito, es importante realizar las siguientes precisiones:

1. Mediante Resolución No. 03034 de 22 de diciembre de 2010, CORPOGUAJIRA, otorgó Licencia Ambiental para la explotación de materiales pétreos (Título minero IDC-11021X), en

jurisdicción del municipio de Riohacha, La Guajira, en favor de la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., identificada con Nit. 825000154-2.

2. Dentro de las obligaciones que se establecieron en la referida Licencia Ambiental, se determinó en el numeral 23 del artículo tercero:

23. Debe limitarse a extraer materiales de las zonas **GEORREFERENCIADAS Y SELECCIONADAS**, indicadas y autorizadas por **CORPOGUAJIRA, LAS CUALES SERAN ALTIMETRICAMENTE MONITOREADAS, CON TESTIGOS FIJOS CON COTAS PREESTABLECIDAS**, incluidas en el título minero, mediante cortes y perfiles preestablecidos, además de lo acordado con los propietarios de las zonas aledañas al ARROYO MANDINGA en la zona de influencia del proyecto. Para la determinación de los sitios de explotación se deberá hacer acompañamiento y mediante actas aprobadas por parte de la empresa y funcionarios de CORPOGUAJIRA, se fijaran los sectores y se informara debidamente a CORPOGUAJIRA. En caso de extralimitación de superficies, se deberán inmediatamente realizar los procesos jurídicos pertinentes.

3. Por medio de oficio ENT-10068 de 19 de noviembre de 2019, el representante legal de la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., presentó solicitud (de acuerdo a lo requerido en el numeral 23 transcrito) de expansión de área de explotación.
4. Mediante oficio SAL-2382 de 21 de septiembre de 2020, CORPOGUAJIRA, dio respuesta a la solicitud ENT-10068, requiriendo información adicional necesaria para avocar conocimiento de la misma.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: "**FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

...2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

...14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables...

...17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados..."

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, "el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

De acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El

infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Conforme el artículo 4 ibídem, “Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Así, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”.

Indica el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, “Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.

Conforme el artículo 36 ibídem, “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

DE LA APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que, “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que “el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

CASO CONCRETO

✓ De la imposición de la medida preventiva

Según determina el informe técnico INT-1697 de 14 de septiembre de 2020 (transcrito):

1. El sitio donde se evidenció disposición de residuos vegetales producto de la limpieza o adecuación del sitio de extracción, hace parte de un área con título minero IDC-11021X propiedad de la empresa La Macuira Inversiones y Construcciones S.A.; dicha área no cuenta con la autorización otorgada por CORPOGUAJIRA, por lo tanto cualquier actividad minera que

se esté desarrollando en este sitio, estaría incumpliendo con lo pactado en el Numeral 23 del Artículo Tercero de la Resolución 3034 del 22 de diciembre de 2010.

2. Con relación al sitio de extracción indicado con la coordenada 11°13'54.8"N y 72°59'28.9"O (E-112), informamos que el área también hace parte del título minero IDC-11021X propiedad de la empresa La Macuira Inversiones y Construcciones S.A.
3. De acuerdo a lo anterior, las actividades de extracción de material y disposición de residuos vegetales producto de la limpieza o adecuación de la extracción, están siendo ejecutadas por el titular del contrato de concesión minera IDC-11021X, empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., sin la respectiva autorización ambiental, toda vez que conforme se determinó en el numeral 23, artículo tercero de la Resolución No. 03034 de 22 de diciembre de 2010 (mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental al proyecto minero), debe limitarse a extraer materiales de las zonas georreferenciadas y seleccionadas aprobadas por CORPOGUAJIRA y cualquier modificación deberá estar autorizada por dicha autoridad ambiental.
4. Tal como se refirió en apartes anteriores, la solicitud presentada por el titular ENT-10068 de 19 de noviembre de 2019, fue resuelta por esta entidad mediante oficio SAL-2382 de 21 de septiembre de 2020, CORPOGUAJIRA, donde se requirió información adicional necesaria para avocar conocimiento de la misma.
5. Así, la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., al no contar con la autorización ambiental requerida para llevar a cabo las actividades de extracción de material y disposición de residuos vegetales producto de la limpieza o adecuación de la extracción, está incumpliendo con lo pactado en el numeral 23 del Artículo Tercero de la Resolución 3034 del 22 de diciembre de 2010, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental al proyecto minero IDC-11021X, por tanto, a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, referido como precede, ello constituye una presunta infracción ambiental.

Ante la evidencia de afectación ambiental, constitutiva de presunta infracción ambiental, es imperativo para esta entidad proceder conforme dicta la ley, imponiendo medida preventiva de suspensión de actividad, encaminada, conforme el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, a evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales, máxime cuando se evidenció en campo material extraído acumulado y residuo de material vegetal depositado en un área de unos 2000 m² aproximadamente, recogido con maquinaria y transportado en volquetas a este sitio, lo que conlleva a que se deban, por tanto, tomar las medidas correctivas para recuperar los servicios ambientales que presta este ecosistema.

✓ **Identificación y calidad del presunto infractor:**

De acuerdo con el informe técnico INT-1697 de 14 de septiembre de 2020, las afectaciones ambientales descritas fueron realizadas por la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., identificada con Nit. 825000154-2.

✓ **De la apertura del proceso sancionatorio ambiental**

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico INT-1697 de 14 de septiembre de 2020, de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder irregular (actividades de extracción de material y disposición de residuos vegetales producto de la limpieza o adecuación de la extracción, sin la respectiva autorización ambiental), por lo que adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., identificada con Nit. 825000154-2, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la intención de la Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuará acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables.

Conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, “La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva de suspensión de obra o actividad que se viene realizando por parte de la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., identificada con Nit. 825000154-2, mediante actividades de extracción de material y disposición de residuos vegetales producto de la limpieza o adecuación de la extracción, sin la respectiva autorización ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suspensión de obra o actividad que aquí se impone, implica la cesación de toda obra, actividad o proyecto que se esté realizando en la zona delimitada, hasta tanto el interesado cuente con el o los permisos ambientales necesarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO: La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO CUARTO: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva que se impone, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: Comunicar la imposición de la medida preventiva, de conformidad con los estipulado en el Título III de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra de la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., identificada con Nit. 825000154-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, descritos en el informe técnico INT-1697 de 14 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, correr traslado del presente acto administrativo al Grupo de seguimiento ambiental de esta entidad, con el fin de que se realicen visitas periódicas al sitio intervenido, y así ejercer control y vigilancia sobre las actividades objeto de medida preventiva.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los catorce (14) días del mes de octubre de 2020.



SAMUEL LANA O ROBLES
Director General

Proyectó: Gabriela L.
Revisó: J. Barros.
Aprobó: F. Mejía.